ORDENANZA N° 1312/99

El Concejo Deliberante de Capilla del Monte, SANCIONA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS

Art. 1°.-:CREASE el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas con jurisdicción en las localidades de Valle Hermoso, La Cumbre, Los Cocos y Capilla del Monte, del Departamento Punilla de la Provincia de Córdoba, que tendrá carácter de Organismo Público descentralizado.-

TITULO I- DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 2°.-:COMPETENCIA. Compete al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, el juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponda al Municipio.-
Queda excluído de la competencia conferida por la presente disposición, el juzgamiento de:

a) Las infracciones o faltas relativas al régimen tributario.

b) Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la Administración Municipal.

c) Las violaciones de naturaleza contractual.

Art. 3°.-:INTEGRACION. El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará integrado por un Juez Administrativo de Faltas y un Secretario.

El Juez Administrativo de Faltas debe ser argentino, poseer título de abogado otorgado por Universidad Nacional o Privada debidamente reconocida oficialmente, contar con una antigüedad en el ejercicio profesional no inferior a dos (2) años, cumplir con los requisitos exigidos para el ingreso a la Administración Pública y no estar inhibido para el ejercicio de cargos públicos.-
El Secretario debe cumplir con los requisitos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Municipal y de idoneidad que el desempeño de la función exige.-

Art. 4°.-:INCOMPATIBILIDAD. El Juez Administrativo de Faltas,

Secretario y demás personal, no podrán desempeñar otro empleo público o privado en los días y horarios de oficina que se dispongan para el desempeño de las funciones que tengan asignadas en el Juzgado Administrativo de Faltas.

Fuera de la incompatibilidad horario establecida, no tienen impedimento alguno para el ejercicio de toda otra actividad lícita dentro o fuera de la jurisdicción de los Municipios intervinientes.-

Art. 5°.-:FUNCIONES DEL JUEZ ADMINISTRATIVO DE FALTAS:

a) Dictar el reglamento interno del Juzgado Administrativo de Faltas que someterá a la aprobación de los Intendentes Municipales.
b) Controlar el desempeño del personal, pudiendo solicitar al municipio al que pertenece el agente, la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda a las faltas cometidas.
c) Ordenar el procedimiento disponiendo las medidas concernientes al orden en las actuaciones, al derecho de defensa y a la producción de las probanzas que resultaren pertinentes.
d) Organizar el registro, seguimiento y control de los trámites administrativos radicados en el Juzgado Administrativo de Faltas.
e) Confeccionar y elevar mensualmente a cada municipio interviniente, un informe referido al estado de los ingresos verificados por depósitos bancarios en las respectivas cuentas especiales, las erogaciones correspondientes al Juzgado de Faltas en igual período y su correlato en base a la participación que en ello le cabe a cada municipio interviniente.-
f) Confeccionar y elevar mensualmente a cada municipio interviniente, un informe indicativo del estado de los trámites que se encuentren en curso en el Juzgado de Faltas.
g) Organizar el registro, seguimiento y control de reincidencias y reincidentes.

Art. 6°.-: FUNCIONES DEL SECRETARIO.

a) Asistir al Juez de Faltas en las tareas inherentes al Juzgado.
b) Refrendar los actos y resoluciones del Juzgado materia de su competencia.
c) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas.
d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal que se desempeñe bajo sus ordenes.
e) Conformar y controlar el registro de Resoluciones del Juzgado.
f) Dictar las providencias de mero trámite.
g) Confeccionar y mantener actualizada la lista de orden de los abogados

matriculados con residencia en la Jurisdicción, de entre quienes se designa al Juez Administrativo de Faltas ad-hoc que en cada caso tendrá a su cargo las causas en las cuales no pueda actuar el titular y/o Secretario.
h) Practicar mensualmente la conciliación de los registros del Juzgado Administrativo de Faltas con los resumenes bancarios correspondientes a las cuentas especiales pertenecientes a cada municipio interviniente.-

i) Efectuar mensualmente la compulsa y correlación del resultado de los registros del Juzgado Administrativo de Faltas, con los informes suministrados al efecto por cada municipio interviniente.

Art. 7°.-:EL JUEZ ADMINISTRATIVO DE FALTAS PODRA:

a) Solicitar la colaboración de Autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.-
b) Requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar ordenes de allanamiento cuando lo considere conveniente.-
c) Citar por escrito a los Inspectores debiendo estos prestar las declaraciones que el mismo solicite.

TITULO II- DEL PROCEDIMIENTO

Art. 8°.-:La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

Art. 9°.-:El Juez Administrativo de Faltas y/o el Secretario podrán ser recusados o deberán inhibirse con expresión de causa en el escrito de descargo, en los supuestos previstos por el Código de Procedimiento Civil de la Provincia de Córdoba. Si las causas de recusación no fueran aceptadas por ellos, deberán producir un informe, resolviendo en definitiva el Intendente Municipal correspondiente.-

CAPITULO I- PROMOCION DE LA ACCION.

Art. 10°.-:Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente.-

Art. 11°.-:El agente que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible, con descripción de la naturaleza y circunstancias de ellos, debiendo en la medida de lo posible indicar los datos y las características singulares que permitan individualizar los elementos o, en su caso, vehículos empleados para cometerlos.-
b) La indicación precisa de la norma jurídica violada.
c) Nombre y domicilio del presunto infractor, propietario, responsable civil de los bienes con que se comete la infracción, si hubiese sido posible determinarlo.
d) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere, pudiendo invitarse a los mismos a suscribir el acta-
e) Firma del agente, con aclaración del nombre, de número interno de chapa y cargo.-

Art. 12°.-:El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor, labrará el acto con los recaudos establecidos en el artículo anterior y dará al mismo una copia de ella en la que le notificará de la infracción cometida citándosele a comparecer ante el Juez Administrativo de Faltas, haciéndosele conocer que podrá formular descargo por escrito y ofrecer prueba.
En el caso de infracciones de tránsito, cuando el presunto infractor no estuviere presente, el inspector actuante dejará en el parabrisas del automóvil en infracción, la copia del acta infraccional, y la citación, de lo que dejará constancia.-

Art. 13°.-:En la verificación de faltas el agente interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción, También en casos de extrema gravedad, podrá disponer la clausura de locales, debiendo comunicarlo al Juez Administrativo de Faltas de inmediato y, en caso de producirse fuera del horario de funcionamiento del Juzgado Administrativo de Faltas, deberá practicar dicha comunicación dentro de la primera hora de oficina del primer día hábil siguiente.-

Art. 14°.-:Recibida el acta de constatación por el Juzgado Administrativo de Faltas o dispuesta la promoción de la acción por el Juez Administrativo de Faltas, se citará a los responsables para que presenten descargo en iguales condiciones que las establecidas en el Art. 12° de la presente, si no se hubiese practicado la notificación con antelación.-

CAPITULO II- NOTIFICACION

Art. 15°.-:Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente por cédula o por correo. La notificación se practicará en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa se determinen, salvo que se hubiera constituído uno distinto en autos.
Para el caso de que no concurran ninguno de los tres supuestos anteriores la notificación se realizará en el domicilio electoral del presunto infractor, siempre y cuando el mismo sea de jurisdicción de la Provincia de Córdoba, para el caso supuesto de que la presencia del presunto infractor resultare indispensable //
para la resolución de la causa, el Juez Administrativo de Faltas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparencia. En el caso de que existan motivos fundados para sospechar que el presunto infractor intentará eludir la acción de la justicia, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez Administrativo de Faltas.-

CAPITULO III- COMPARECENCIA

Art. 16°.-:Recibida el acta de infracción o notificado de la misma, el presunto infractor podrá comparecer ante el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas a efectos de ejercer su defensa, para ello dispondrá de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del acta, término durante el cual podrá presentar por escrito su descargo. En casos excepcionales, el Juez Administrativo de Faltas podrá escuchar personalmente al presunto infractor, lo que deberá hacer constar en el acta respectiva.-

Art. 17°.-:El imputado por una falta podrá ser representado por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del juez de disponer su comparendo personal si se tratare de una persona física, o el de sus representantes legales si se tratare de una persona jurídica.-

Art. 18°.-:Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su presunto autor.-

Art. 19°.-:El Juez Administrativo de Faltas podrá disponer la comparencia del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para procurar establecer la realidad de los hechos objeto de su investigación.-

CAPITULO IV- MEDIDAS PRECAUTORIAS

Art. 20°.-:En la verificación de las faltas el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolas al Juez Administrativo de Faltas de inmediato, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida.-

Art. 21°.-:El Juez Administrativo de Faltas podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad, el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos y/o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Juzgado Administrativo de Faltas del responsable de la falta, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los treinta (30) días.- Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.-

Art. 22°.-:Si vencido el término del emplazamiento debidamente diligenciado el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez Administrativo de Faltas podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad, hasta tanto cese su rebeldía.-

CAPITULO V- PAGO VOLUNTARIO

Art. 23°.-:Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa. El pago a que se refiere el párrafo anterior consistirá en el setenta por ciento (70%) del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trata.-
El infractor o responsable podrá optar por este beneficio hasta el momento anterior a su comparecencia ante el Juez Administrativo de Faltas. En todos los casos se le recargará al monto a abonar, los gastos que se hubieran realizado para lograr su comparencia.-

Art. 24°.-:No se podrá hacer uso de las franquicias establecidas en

el artículo precedente en los siguientes casos:
a) Cuando a la infracción o infracciones, correspondan como medidas o sanciones principales o accesorias, las de inhabilitación y/o decomiso de bienes y/o mercaderías.
b) En los demás casos que se determinen por vía reglamentaria.
c) En ocasión de reincidencia.

CAPITULO VI- TRAMITE DEL JUICIO

Art. 25°.-:El juicio será público. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible el Juez Administrativo de Faltas podrá disponer su prorroga. Asimismo y de oficio podrá disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de la prueba, pudiendo el mismo también tener patrocinio letrado.-

Art. 26°.-:Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez Administrativo de Faltas, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar un dictámen pericial.

Art. 27°.-:Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez Administrativo de Faltas apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la sana crítica.

Art. 28°.-:Si el presunto infractor no produciera en término el descargo correspondiente luego de la primera citación, de la cual se deberá tener constancia fehaciente, y sin perjuicio de lograr su comparecencia, se procederá a juzgarlo en rebeldía haciendo efectivo el apercibimiento del Art. 29.-
La rebeldía será declarada de oficio por simple decreto previa constatación del vencimiento de la citación.-

Art. 29°.-:Declarado en rebeldía el presunto infractor, el juicio se realizará como si él estuviera presente, sentenciándose en definitiva con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.-

Art. 30°.-:Producido el descargo y sustanciada la prueba, el Juez fallará en acto o excepcionalmente dentro de las veinticuatro horas,

con sujeción a las siguientes pautas:
a) Expresar lugar, fecha y hora en que se dictará el fallo.
b) Citará la disposición legal violada.
c) Dejará breve constancia de la circunstancia o disposiciones en que funde la sentencia.
d) En caso de acumulación de causa, dejará debida constancia y la mencionará expresamente.
e) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados , individualizándolos y ordenará si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.-
f) En caso de clausura individualizar con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas en la causa.-

Art. 31°.-:Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:
a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el Art. 11.-
b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción.
c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita a que se refiere el Art. 11 no sean suficientes para acreditar las causas.
d) Cuando comprobada la falta, no resulte posible determinar el autor responsable. En todos los casos el Juez fundará debidamente las resoluciones de sobreseimiento y/o desestimación.-

Art. 32°.-:Si la sentencia dictada en rebeldía contuviera condenación al pago de cantidad liquida, será notificada al infractor para que la haga efectiva en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.), bajo su apercibimiento de que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

TITULO III - DE LOS RECURSOS
CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33°.-:Las resoluciones del Juzgado Administrativo de Faltas serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.
Los recursos de reconsideración serán resueltos por el Juez Administrativo de Faltas, y los de carácter jerárquico, previo dictámen del Asesor Letrado, por el Intendente Municipal.-

Art. 34°.-:Los recursos deberán interponerse, bajo pena de

inadmisibilidad en las condiciones de tiempo y forma que en esta Ordenanza se establezcan.

Art. 35°.-:La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.-

Art. 36°.-:El recurso no será concedido por el Juzgado Administrativo de Faltas, cuando ésta sea irrecurrible o aquel no fuera interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la Ordenanza preve y por quien tenga derecho.
Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, así deberá ser aclarado,sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión también podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

CAPITULO II- APELACION Y NULIDAD

Art. 37°.-:El recurso de Apelación sólo se concederá:
a) De las sentencias definitivas que impongan como pena principal o accesoria la de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otra que causare gravamen irreparable. Quedan expresamente excluídas las penas de multas.
b) De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o la pena.

Art. 38°.-:Recurso de Nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que, por expresa disposición, anulan las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación.-

Art. 39°.-:Los recursos de apelación y nulidad deberán ser interpuestos ante el Juzgado Administrativo de Faltas en el plazo de cinco (5) días de notificada y por escrito debiendo indicarse los motivos del agravio. En el caso de productos alimenticios perecederos el plazo de apelación será de veinticuatro (24) horas.-
Fuera de los plazos precedentemente citados no podrá aducirse ningún otro motivo.

Los términos antes indicados comenzarán a contarse a partir de la cero hora del día siguiente al de la notificación de la sentencia, venciendo a la primera hora del día hábil subsiguiente.-

Art. 40°.-:El Juzgado Administrativo de Faltas proveerá lo que corresponda, en el término de tres (3) días.

Cuando el recurso sea concedido, previa notificación a las partes, las actuaciones serán elevadas a la Asesoría Letrada, para su dictámen.-

Art. 41°.-:Durante la tramitación del recurso se podrá ordenar medidas para mejor proveer, con notificación a las partes. Debiendo resolverse fundadamente dentro de los veinte (20) días de elevadas las actuaciones. Cuando el recurso se refiera al decomiso de productos perecederos, la resolución deberá dictarse en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de elevadas las actuaciones.-

CAPITULO III- RECURSO DE QUEJA

Art. 42°.-:El recurso de queja procederá cuando el Juez deniege los recursos de apelación y/o nulidad debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.-

Art. 43°.-:En los dos primeros casos deberá interponerse directamente ante el Asesor Letrado, dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria. En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el despacho ante el Juez Administrativo de Faltas y (48) horas hábiles siguientes.-

Art. 44°.-:Presentado en tiempo y forma el recurso de queja, se solicitarán los autos y estos serán elevados al Asesor Letrado para su dictámen. Si se declara inadmisible el recurso, se remitirán las actuaciones al Juzgado Administrativo de Faltas a efectos que éste proceda de conformidad.-

CAPITULO IV- RECURSO DE REVISION

Art. 45°.-:El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado contra la sentencia firme no cumplida, por los motivos establecidos en el Art. 511 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, podrá interponerse entre el Juez Administrativo de Faltas o ante el superior. En este caso los autos se elevarán para su pronunciamiento.

Art. 46°.-:Si se declarase procedente el recurso de revisión, se dictará una nueva sentencia si de la causa surgieren elementos suficientes para resolver.

CAPITULO V- EJECUCION DE SENTENCIA

Art. 47°.-:Las sentencias o resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo Municipal o Poder Ejecutivo Municipal que se encuentren firmes, causan estado y agotan la vía administrativa.-

Art. 48°.-:El Juez Administrativo de Faltas podrá conceder un plazo que no excederá de diez (10) días corridos a contar desde la notificación de la sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta.-

Art. 49°.-:En los casos que por sentencia firme se imponga la pena de multa, la copia suscripta por el Juez Administrativo de Faltas y Secretario será título suficiente para perseguir su cobro por vía judicial, cuando el condenado no lo hiciere en el plazo que se establezca.

Art. 50°.-:Encontrándose firme la sentencia o la resolución dictada por el Juez Administrativo de Faltas o el Titular del Poder Ejecutivo Municipal, y vencido el plazo acordado para el cumplimiento de la sanción por parte del infractor, las actuaciones serán remitidas al Poder Ejecutivo para su cobro por la vía judicial.-

CAPITULO VI- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 51°.-:Las actuaciones en materia de faltas están sometidas al régimen arancelario que establezcan las normas legales pertinentes.-

Art. 52°.-:Supletoriamente, en materia procedimental y en todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas vigentes en el Municipio pertinente y las disposiciones de la Ley N° 6658 o la que la sustituyere, en el orden citado.

Art. 53°.-:El Juzgado Administrativo de Faltas creado por la presente, es competente para proseguir con la tramitación de las causas que se encontraren en curso de tramitación administrativa al momento de su creación, cualquiera fuere la dependencia u organismo administrativo en el cual se estuvieren sustanciando.

Art. 54°.-:DEROGUESE toda disposición que se oponga a la presente.-

Art. 55°.-:COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte, a los 25 días del mes de Agosto de 1999.-

firmado: SERGIO ITURRIOZ — SEC.C.D.
MIGUEL A. TAGLIANI — PTE.C.D.

DECRETO N° 120/99- PROMULGASE la Ordenanza N° 1312/99 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 25 de agosto de 1999.-

Capilla del Monte, 1° de septiembre de 1999.-

FIRMADO: GABRIEL SUAREZ DR. MARCELO P. LUSIANZOFF
SUBSEC.P. Y E. S. A/C SG INTENDENTE MUNICIPAL

C O N V E N I O

CREACION JUZGADO ADMINISTRATIVO INTER MUNICIPAL DE FALTAS

En la localidad de Capilla del Monte, Departamento Punilla de la Provincia de Córdoba, a los .... días del mes de ..... de mil novecientos noventa y nueve, los Intendentes Municipales de Valle Hermoso, Sra. Lucía Dominguez; La Cumbre, Dr. Pedro Ernesto el Ganame; Los Cocos, Dr. Jorge Anibal Monayar y Capilla del Monte, Dr. Marcelo Patricio Lusianzoff, resuelven celebrar, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el Art. 190 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y a las facultades conferidas por la Ley 8102 en el Art. 183; ad referendum de los respectivos Concejos Deliberantes, el siguiente CONVENIO que se regirá de acuerdo a las cláusulas que a continuación se enumeran:

PRIMERO: CREAR el JUZGADO ADMINISTRATIVO INTERMUNICIPAL DE FALTAS, cuya organización, facultades, atribuciones, competencia y obligaciones son las enumeradas en el Anexo I del presente, y que forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO: SOMETER a la consideración y ratificación de los respectivos CONCEJOS DELIBERANTES de las Municipalidades firmantes, los contenidos del anexo I.

TERCERO: DELEGAR en el Juez Intermunicipal de Faltas, en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 49° inc. 19 de la Ley 8102 las facultades a las que se refiere el mencionado apartado, de acuerdo a lo normado por el Anexo I.

CUARTO: Los Municipios intervinientes aportarán, los recursos necesarios, económicos, financieros y humanos para el funcionamiento del Juzgado.

QUINTO:Las personas que desempeñen las funciones de Juez, Secretario y Personal Administrativo tendrán dependencia laboral de la Municipalidad que lo propusiere y dependencia funcional del Juzgado.

SEXTO: Provisoriamente y hasta tanto se sancionen las Ordenanzas Presupuestarias que incluyan los aportes para financiar los gastos del Juzgado, los mismos serán atendidos con partidas correspondientes a Rentas Generales.

SEPTIMO:El Juzgado Intermunicipal de Faltas comenzará a funcionar a partir de los treinta días de promulgada la Ordenanza de ratificación del presente Convenio.-

OCTAVO: Desígnase a la Municipalidad de La Cumbre sede del Juzgado Intermunicipal.-

NOVENO: Las partes acuerdan establecer las siguientes remuneraciones para los funcionarios del Juzgado Administrativo Intermunicipal de Faltas:

a) Juez Administrativo Intermunicipal de Faltas, una remuneración

básica mensual de $ 900,00 (pesos novecientos) debiendo otorgar factura al efecto y firmar contrato de locación de servicios.-
b) El Secretario percibirá una remuneración básica mensual de $ 700,00 (pesos setecientos) a los que se le aplicarán los descuentos de ley.-
c) El Personal Administrativo percibirá una remuneración mensual de $ 450,00 (pesos cuatrocientos cincuenta) a los que se le aplicarán los descuentos de ley.-
DECIMO: El municipio de La Cumbre aportará la sede física del Tribunal, energía eléctrica, agua, limpieza, desayuno al Juez Administrativo de Faltas y el 75% (setenta y cinco por ciento) de la remuneración del Juez Administrativo de Faltas. El municipio de Los Cocos aportará el 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración del Juez Administrativo de Faltas y la papelería necesaria del Tribunal. El municipio de Capilla del Monte aportará el sueldo del Secretario del Tribunal. El municipio de Valle Hermoso aportará el sueldo del Personal Administrativo. Los gastos físicos no contemplados en el presente artículo serán tomados del fondo fijo creado en el artículo UNDECIMO.-
UNDECIMO: Créase un fondo fijo de reinserción y gastos equivalentes al 5% (cinco por ciento) del total mensual de recaudación del Tribunal, siendo el Juez quien determinará el uso previo acuerdo expreso de los Intendentes.-
DUODECIMO: El presente CONVENIO podrá ser denunciado por cualquiera de las Municipalidades firmantes, previa comunicación a las otras con un plazo no menor a los ciento ochenta (180) días, plazo a partir del cual se formalizará su desvinculación, en la forma prescripta por el reglamento pertinente.-
En prueba de conformidad, se suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha mencionados ut supra.-